

**AMPARO EN REVISIÓN 683/2023
QUEJOSA Y RECURRENTE:
INMOBILIARIA ALUMINIO, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

**PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK
SECRETARIA: JAZMÍN BONILLA GARCÍA**

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es legalmente competente para conocer del presente asunto.	5
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	De estos aspectos se ocupó el tribunal que previno en el conocimiento	5
III.	PROCEDENCIA	El recurso es procedente porque se recurre una sentencia dictada en audiencia constitucional	5
IV.	CUESTIONES PRELIMINARES	Se repara una incongruencia	6 a 10
V.	ESTUDIO DE PROCEDENCIA	Se decreta el sobreseimiento respecto de las normas que prevén la infracción y sanción económica por ser heteroaplicativas	10 a 14
V.	ESTUDIO DE FONDO	Las normas reclamadas no vedan la seguridad jurídica, la libertad de comercio, la prohibición de regresividad ni el principio de irretroactividad legal.	14 a 27
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia del recurso competencia de esta Segunda Sala, se MODIFICA la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se SOBRESEE en el juicio contra los artículos 81, fracción XLVI, y 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación.	28

AMPARO EN REVISIÓN 683/2023

		<p>TERCERO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a INMOBILIARIA ALUMINIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra los artículos 29-A, párrafos cuarto, quinto y sexto, del Código Fiscal de la Federación, y cuarto transitorio de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y sus Anexos 1-A, 9, 15 y 23 publicada el nueve de junio del dos mil veintidós.</p> <p>CUARTO. Quedan SIN MATERIA las revisiones adhesivas.</p>	
--	--	---	--

**AMPARO EN REVISIÓN 683/2023
QUEJOSA Y RECURRENTE:
INMOBILIARIA ALUMINIO,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE**

**PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK
SECRETARIA: JAZMÍN BONILLA GARCÍA**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al _____ de _____ del dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 683/2023, interpuesto por **INMOBILIARIA ALUMINIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra la sentencia dictada el doce de septiembre del dos mil veintidós por la Jueza Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 256/2022.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en verificar la regularidad constitucional del artículo 29-A, párrafos cuarto, quinto y sexto del Código Fiscal de la Federación.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La quejosa es una sociedad mercantil cuyo objeto social consiste en la construcción de toda clase de edificios para usos industriales, comerciales, para oficinas y habitación, así como la construcción de toda clase de obras civiles, caminos, calzadas, ferrocarriles, puentes,

posos no petroleros, acondicionamiento de terreno y edificios para los usos indicados, entre otros, que está obligada a expedir comprobantes fiscales digitales (en lo sucesivo CDFI) en términos de la normatividad aplicable.

2. El doce de noviembre del dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, e la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, entre las que se reformaron los artículos 29-A, párrafos cuarto, quinto y sexto, así como 81, fracción XLVI, y 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación.
3. Con motivo de dichas reformas, el diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 con una primera resolución modificatoria publicada en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria el veinticinco de enero del dos mil veintidós.
4. **Demanda de amparo.** Por escrito recibido el catorce de febrero del dos mil veintidós en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la quejosa promovió juicio de amparo indirecto reclamando los artículos 29-A, párrafos cuarto, quinto y sexto; 81, fracción XLVI, y 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación, así como las reglas 2.7.1.47 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, y 2.7.1.47 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y su Anexo 1-A. Primera Versión Anticipada, en su carácter de normas autoaplicativas. En sus conceptos de violación propuso esencialmente lo siguiente:

- a) *La reforma a los artículos 29-A, párrafos cuarto, quinto y sexto; 81, fracción XLVI, y 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación viola el artículo 16 constitucional en tanto no existe una adecuada motivación legal, ya que no se justificó adecuadamente por qué era necesario establecer un límite temporal a la posibilidad de cancelar comprobantes fiscales digitales CFDI.*
- b) *Los artículos 29-A, párrafos cuarto, quinto y sexto; 81, fracción XLVI, y 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación violan el artículo 16 constitucional, en relación con el diverso 5 constitucional que reconoce el libre ejercicio el comercio, pues ignoran que existen diversas formas de desarrollar el comercio lícitamente al establecer que a partir del uno de enero del dos mil veintidós todas las operaciones que se hayan comprobado con un CFDI se vuelven definitivas dentro del ejercicio fiscal en que se emitieron.*
- c) *Las normas reclamadas violación el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad en tanto que la norma que no limitaba temporalmente la cancelación de los CFDI era más protectora de los contribuyentes.*
- d) *Las normas reclamadas violan el artículo 14 constitucional al transgredir el principio de no irretroactividad de las leyes, pues si con anterioridad la posibilidad de cancelar CFDI no estaba limitada a una temporalidad, se adquirió ese derecho.*

5. **Ampliación de demanda.** A través de tres escritos diversos, la parte quejosa amplió su demanda contra la regla 2.7.1.47 de la Primera resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y su Anexo 1-A, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de febrero del dos mil veintidós; el artículo segundo transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y sus Anexos 1-A, 23, 30, 31 y 31 publicada el nueve de marzo del dos mil veintidós, y el artículo cuarto transitorio de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y sus Anexos 1-A, 9, 15 y 23 publicada el nueve de junio del dos mil veintidós.

6. **Sentencia de amparo.** Tramitado el juicio de amparo, el doce de septiembre del dos mil veintidós, la Jueza Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, a quien correspondió conocer de la demanda, dictó sentencia en la que:

- a) *Respecto de las reglas 2.7.1.47 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, así como la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 publicada en internet, la reglas 2.7.1.47 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, y el artículo segundo transitorio de la Segunda Resolución de*

AMPARO EN REVISIÓN 683/2023

Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, consideró actualizada la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos.

- b) Respecto de los artículos 29-A, párrafos cuarto, quinto y sexto, 81, fracción XLVI y 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación consideró que se trata de normas de naturaleza heteroaplicativa y no autoaplicativa como las consideró la quejosa, por lo que no estar acreditada la existencia de un acto concreto de aplicación, el juicio resultaba improcedente en su contra.*
- c) Respecto del artículo cuarto transitorio de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y sus Anexos 1-A, 9, 15 y 23, consideró que la quejosa no propuso conceptos de violación que lo combatan por vicios propios, por lo que también estimó improcedente el juicio en su contra.*
- d) En consecuencia, sobreseyó totalmente en el juicio.*

7. **Recurso de revisión.** Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión en el que esencialmente propuso la procedencia del juicio porque las normas reclamadas sí tienen naturaleza autoaplicativa por formar un sistema normativo que vincula a los contribuyentes. El Presidente de la República y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria interpusieron sendas revisiones adhesivas, correspondiendo conocer de todos esos medios de defensa al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dictó sentencia el nueve de agosto del dos mil veintitrés en la que: a) dejó firmes los sobreseimientos decretados por cesación de efectos; b) levantó el sobreseimiento decretado respecto de los artículos 29-A, 81, fracción XLVI y 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación, y cuarto transitorio de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y sus Anexos 1-A, 9, 15 y 23, por considerar que son un sistema normativo de naturaleza autoaplicativa; c) desestimó las causas de improcedencia propuestas por las responsables; d) se declaró legalmente incompetente para resolver el tema de constitucionalidad subsistente, y e) remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

8. **Trámite ante la Suprema Corte.** Por acuerdo de veintiuno de agosto del dos mil veintitrés, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el amparo en revisión registrándolo con

el número 683/2023, lo turnó al Ministro Javier Laynez Potisek y ordenó su remisión a la Segunda Sala en que se encuentra adscrito.

9. En auto de _____ de _____ siguiente, el Presidente de la Segunda Sala proveyó respecto del avocamiento del asunto.
10. El proyecto de sentencia fue publicado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, párrafo segundo, y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

I. COMPETENCIA

11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, toda vez que se interpone contra una sentencia dictada por una juez de distrito en un juicio de amparo indirecto en que se reclamaron normas administrativas federales respecto de la que no existe jurisprudencia y no resulta necesaria la intervención del Tribunal Pleno, determinación que fue aprobada por _____ de votos.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

12. Resulta innecesario el estudio tanto de la oportunidad como de la legitimación del recurso y de las revisiones adhesivas porque de esos aspectos se ocupó el tribunal colegiado de circuito que previno en su conocimiento.

III. PROCEDENCIA

13. El recurso es procedente en términos del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en virtud de que se interpone contra una sentencia dictada por una jueza de distrito en audiencia constitucional, determinación que fue aprobada por _____ de votos.

IV. CUESTIONES PRELIMINARES

14. Tomando en cuenta que la congruencia de la sentencia es una cuestión de orden público que debe ser examinadas con independencia de que las partes la aleguen o no y en cualquier etapa del proceso, a continuación se repara una incongruencia relacionada con el examen efectuado tanto por la jueza de distrito como por el tribunal colegiado de circuito en torno a la procedencia del juicio.
15. Tanto la procedencia del juicio como la congruencia en el dictado de las sentencias en sus vertientes interna y externa, constituyen una cuestión de orden de público.
16. En torno a esos aspectos, esta Segunda Sala ha considerado que si bien conforme a los acuerdos generales los tribunales colegiados de circuito tienen a su cargo la facultad de analizar las causas de improcedencia en los juicios de amparo indirecto en revisión, lo cierto es que si se advierte que no hay obstáculo para que este alto tribunal analice de nueva cuenta la procedencia del juicio si se advierte la existencia de criterios que rebasen la competencia delegada conferida, **ni se puede vincular a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a examinar conceptos de violación con base en una sentencia que dispuso explícitamente**, por ejemplo, respecto de la concesión del amparo o los efectos que se le deban dar. Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2017 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 45, agosto del dos mil diecisiete, tomo II, página 817, que dice:

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL EJERCER SU COMPETENCIA DELEGADA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DESESTIMAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO O LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN FEDERAL, ESA DECISIÓN NO VINCULA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Como consecuencia de los diversos acuerdos generales para delegar en los Tribunales Colegiados de Circuito, entre otras, la facultad para analizar las causas de improcedencia de los juicios de amparo indirecto en revisión de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esos órganos jurisdiccionales deben limitarse a depurar las cuestiones de improcedencia y, en su caso, remitir el asunto al Alto Tribunal para la resolución de fondo procedente; supuesto en el cual, en principio, debe respetarse lo resuelto por aquéllos, porque en los aspectos de procedencia se erigen como órganos terminales de decisión. No obstante, cuando las razones ofrecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito para desestimar las cuestiones de improcedencia involucren pronunciamientos sobre el fondo del asunto, no hay obstáculo para estudiar de nueva cuenta la procedencia del juicio, particularmente, los razonamientos relacionados con la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, pues dichos órganos no deben fijar criterios que rebasen la competencia delegada que les fue conferida, ni vincular al Máximo Tribunal a estudiar los conceptos de violación, con base en una sentencia previa que implícita o explícitamente dispuso respecto de la concesión del amparo o los efectos que a ésta deben darse.

17. Sentado lo anterior se toma en cuenta que la quejosa reclamó, entre otras normas, los artículos 29-A, párrafos cuarto, quinto y sexto, 81, fracción XLVI y 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación, porque consideró que constituyen un sistema normativo indisoluble.
18. Al examinar la procedencia del juicio la jueza de distrito consideró, en esencia, que dichas normas establecen, por una parte, que los CFDI a que hace referencia el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación solamente se podrán cancelar en el ejercicio que se expidan, siempre y cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación y, por otra, las infracciones relacionadas con la no cancelación de dichos comprobantes fiscales cuando se hayan emitido por error o fuera del plazo correspondiente.
19. Sobre esa base, estimó que el solo hecho de que la quejosa fuera contribuyente y emita CFDI no conlleva necesariamente que deba cancelarlos, lo que evidencia que la naturaleza de las normas

reclamadas no es autoaplicativa sino heteroaplicativa y, por ende, era necesario que acreditara un acto concreto de aplicación, lo que no aconteció.

20. La quejosa combatió esa determinación proponiendo argumentos tendentes a evidenciar, esencialmente lo siguiente:

a) Que las normas obligan a cualquier persona que expida CFDI a no cancelarlos fuera del ejercicio fiscal en que se emiten, obligación que nace con su entrada en vigor pues desde ese momento están obligadas a un límite temporal para la cancelación, lo que acredita su naturaleza autoaplicativa.

b) Que las normas fueron reclamadas como un sistema normativo indisoluble y, por ende, son impugnables como una verdadera unidad en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2008, de rubro: *AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.*

21. Al examinar los agravios respectivos, el tribunal colegiado de circuito consideró que las normas reclamadas derivan de un procedimiento de reforma legislativa tendente a limitar temporalmente la posibilidad de cancelar comprobantes fiscales digitales, limitación que se encuentra vigente desde la entrada en vigor del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y, por ende, causan perjuicio desde ese momento ya que desde entonces se debe respetar el plazo para la cancelación y contar con la aceptación de la persona en favor de quien se hubiera expedido el CFDI, así como justificar los motivos de la cancelación.

22. Explicó que considerar que el perjuicio se ocasiona hasta que se realiza la cancelación correspondiente sería tanto como vincular a los contribuyentes a que realicen una cancelación del CFDI con el solo propósito de hacer procedente el amparo.

23. Finalmente explicó que las normas reclamadas constituyen una verdadera unidad y, por ende, un sistema normativo, pues prevén un mandato, su tipificación como infracción por incumplimiento así como la sanción correspondiente.
24. De las explicaciones anteriores se advierte que ni la jueza de distrito ni el tribunal colegiado de circuito examinaron cada uno de los supuestos normativos entre sí a efecto de verificar si, conforme a su naturaleza, es posible considerarlas como un verdadero sistema normativo indisoluble. En realidad, estudiaron únicamente lo dispuesto por el artículo 29-A, párrafos cuarto, quinto y sexto, del Código Fiscal de la Federación a efecto de verificar si la prescripción legal que prevé causa perjuicio a los contribuyentes a partir de su entrada en vigor o si se requiere un acto de aplicación que concrete sus efectos en su esfera jurídica.
25. La jueza concluyó que efectivamente se requiere un acto concreto de aplicación consistente en la existencia de la cancelación de un CFDI, mientras que el tribunal colegiado de circuito consideró que tal acto no es necesario ya que desde su entrada en vigor generó a cargo de los contribuyentes que expidan CFDI la obligación de cancelarlos en un plazo máximo determinado. Sin embargo, no analizaron el contenido de los artículos 81, fracción XLVI y 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación a efecto de determinar si conforme a lo que disponen efectivamente es posible considerar que su naturaleza y regulación lleva a considerar la existencia de un sistema normativo autoaplicativo indisoluble en términos de la jurisprudencia de este alto tribunal a efectos de la procedencia del juicio de amparo.
26. Por tanto, en reparación de la incongruencia, esta Segunda Sala analizará la procedencia del juicio a la luz de la naturaleza y contenido de las normas reclamadas.
27. Al respecto, es ilustrativo el criterio contenido la tesis aislada 2a. V/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena

época, tomo XIII, febrero del dos mil uno, página 296, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE EXAMINAR OFICIOSAMENTE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA QUE ADVIERTA CUANDO, EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO PLENARIO 6/1999, EL TRIBUNAL COLEGIADO CORRESPONDIENTE HAYA AGOTADO EL ANÁLISIS DE LAS PLANTEADAS POR LAS PARTES.*

V. PROCEDENCIA DEL JUICIO

28. Tomando en cuenta la determinación asumida en el apartado anterior y que la procedencia del juicio también es una cuestión de orden público que debe ser examinada de oficio y en cualquier instancia con independencia de que lo aleguen o no las partes, a continuación se examina la procedencia del juicio respecto de los artículos 81, fracción XLVI y 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación, aunque desde una perspectiva distinta a la examinada por el tribunal colegiado de circuito del conocimiento con base en las consideraciones obligatorias expuestas en el amparo en revisión 106/2022 resuelto por esta Segunda Sala en sesión de once de mayo del dos mil veintidós. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia P./J. 122/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, página 28, que dice:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. *Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción*

constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.

29. Esta Segunda Sala considera que los artículos referidos no forman parte de un sistema normativo **indisoluble** para acudir al juicio constitucional para reclamarse por su sola entrada en vigor en razón de lo siguiente.
30. En el juicio de amparo es posible reclamar normas jurídicas, abstractas, personales, obligatorias e impersonales, siempre y cuando su contenido cause alguna afectación a la parte quejosa.
31. Al respecto, la jurisprudencia de este alto tribunal ha sido prolija en señalar que, para determinar la procedencia del juicio cuando se reclaman normas jurídicas, se les puede clasificar en normas de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa, cuya diferencia esencial radica en que mientras aquéllas afectan la esfera jurídica de los gobernados desde su entrada en vigor, éstas requieren la concreción de sus efectos en un acto jurídico lesivo de la esfera jurídica de los gobernados.
32. La línea jurisprudencial al respecto también ha establecido que, por su naturaleza, las normas autoaplicativas pueden ser reclamadas en dos momentos: a) a partir de su entrada en vigor, o b) cuando concreten sus

efectos jurídicos por primera vez en perjuicio de los gobernados a través de un acto concreto de aplicación. En cambio, las normas de naturaleza heteroaplicativa sólo pueden reclamarse cuando son aplicadas por primera vez en perjuicio de los gobernados, debiéndose destacar que, con independencia de la naturaleza de la norma, cuando se acude con motivo su aplicación, el juicio es procedente únicamente si se trata del primer acto concreto de aplicación y no de ulteriores.

33. De lo anterior deriva que un primer paso lógico implica determinar cuál es la naturaleza de la norma impugnada, lo que podría llevar a concluir, que se trata de una ley general de carácter autoaplicativo. En segundo lugar, es necesario evaluar si quien estima que tal norma le genera agravio o perjuicio se coloca en los supuestos que prevé. Esto significa que una situación no necesariamente genera la otra, pues el primer paso aludido implica valorar una cuestión en abstracto en términos del texto legal analizado, en tanto que el segundo conlleva una valoración concreta derivada del material probatorio.
34. En estos términos, no basta que una ley o norma general sea considerada como autoaplicativa para que en automático se pueda impugnar por sus destinatarios, pues bastaría que se calificara con tal carácter para asumir, indebidamente, que siempre tendrán interés jurídico para reclamarla por la vía del amparo.
35. En cualquier caso, tratándose de amparo contra normas jurídicas, es conveniente tener en cuenta que las leyes contienen tres tipos de referentes normativos: de obligación, de permisión o de prohibición y, atendiendo a la modalidad que se prevea, se puede definir si es necesario que para generar algún tipo de afectación basta su sola vigencia, o bien, se requiera la existencia de un acto de aplicación que vincule a su destinatario provocando un perjuicio.

36. Sentado lo anterior se toma en cuenta que la quejosa reclama, entre otras normas, los artículos 81, fracción XLVI y 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación, que establecen:

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

(...)

XLVI. No cancelar los comprobantes fiscales digitales por Internet de ingresos cuando dichos comprobantes se hayan emitido por error o sin una causa para ello o cancelarlos fuera del plazo establecido en el artículo 29-A, cuarto párrafo de este Código, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

(...)

XLII. Del 5% a un 10% del monto de cada comprobante fiscal, tratándose del supuesto establecido en la fracción XLVI.

37. Los artículos transcritos establecen la posibilidad de sancionar con multa que podrá ir de entre el cinco y el diez por ciento del monto de cada comprobante fiscal CFDI que se hubieran emitido por error o sin causa para ello, o bien, se hayan cancelado fuera del plazo previsto en artículo 29-A, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación.
38. Esas normas están dirigidas a los contribuyentes que emitan CFDI con errores, sin causa para ello o que los cancelen sin cumplir las condiciones que para tal efecto prevé el Código Fiscal de la Federación. Es decir, no se dirigen a todos los contribuyentes que emitan comprobantes fiscales digitales, sino solamente a aquellos que lo hagan con errores, que los emitan sin causa para ello, o bien, los cancelen sin cumplir las disposiciones del artículo 29-A de ese ordenamiento, hipótesis última que interesa para el caso que nos ocupa.

39. Conforme a esas disposiciones, quienes cancelen comprobantes fiscales digitales sin cumplir los requisitos legales, se harán acreedores a una sanción económica.
40. Esto evidencia que, por su naturaleza, los artículos 81 y 82 transcritos tienen una naturaleza heteroaplicativa, pues será hasta que los contribuyentes que emitan comprobantes fiscales digitales CFDI los cancelen sin cumplir los requisitos legales correspondientes cuando se hagan acreedores a la multa. En otras palabras, será hasta que se imponga la sanción económica correspondiente, cuando se actualice el acto concreto de aplicación que acredita el perjuicio necesario para acudir al amparo.
41. El solo hecho de que la quejosa hubiera reclamado esas normas como parte de un sistema normativo autoaplicativo no implica que el análisis de su naturaleza deba emprenderse de esa forma porque, se reitera, la procedencia del juicio no puede estar supeditada a la forma en que la parte quejosa reclame las normas ni aduzca las violaciones constitucionales que, en su opinión, se actualizan.
42. En todo caso, de la lectura de la demanda de amparo se advierte que la quejosa ni siquiera formuló conceptos de violación tendentes a evidenciar por qué la infracción o la multa correspondiente son contrarias al orden constitucional, lo que evidencia que, en realidad, la norma jurídica que le causa afectación es la que le impone la obligación de actuar en determinada forma para cancelar válidamente los comprobantes fiscales digitales.
43. En consecuencia, procede decretar el sobreseimiento en el juicio respecto de los artículos 81, fracción XLVI y 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación.

VI. ESTUDIO DE FONDO

44. Al no existir causas de improcedencia pendientes de examen ni que esta Segunda Sala advierta de oficio, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, a continuación se examinan los conceptos de violación propuestos en la demanda de amparo.
45. La quejosa alega que el artículo 29-A, párrafos cuarto, quinto y sexto, del Código Fiscal de la Federación es contrario al artículo 16 constitucional que exige que las autoridades, incluyendo las legislativas, funden y motiven debidamente los actos de molestia.
46. Explica que la reforma reclamada es contraria a la exigencia constitucional de debida motivación legislativa, pues no existe en todo el procedimiento de reforma alguna razón justificada que demuestre la necesidad de incluir como requisito legal para que proceda la cancelación de los CFDI el que únicamente se pueda realizar en el ejercicio fiscal en que se expidan.
47. Aduce que, hasta antes de la reforma reclamada, para cancelar un CFDI únicamente se requería la autorización de la persona en favor de quien se había expedido, sin embargo, ahora se requiere también que dicha cancelación se realice en el ejercicio fiscal en que se hubiera expedido el comprobante fiscal digital, modificación que necesariamente requería una motivación exhaustiva al incidir en los derechos de los contribuyentes.
48. Afirma que las razones expuestas por el Ejecutivo federal en la exposición de motivos son insuficientes para demostrar que se estaba frente a una situación que reclamaba ser jurídicamente regulada y que, en todo caso, no justifican la exigencia legal objeto de reclamo, pues se advierte que la reforma obedeció a tres razones fundamentales: a) se buscó contar oportunamente con la información que permita conocer la situación fiscal de los contribuyentes; b) disminuir los actos de molestia, y c) generar seguridad jurídica a la autoridad fiscal respecto de las cancelaciones que realicen los contribuyentes, aspectos que no

corresponden a la realidad ni al marco jurídico existente ya que, en la actualidad, el Servicio de Administración Tributaria tiene pleno conocimiento de los comprobantes fiscales digitales que se cancelan.

49. Así, concluye que como la norma reclamada implica una restricción al derecho de los contribuyentes a cancelar CFDI para que su realidad económica coincida con la documentación soporte respectiva, el legislador debió realizar una motivación reforzada y no ordinaria.
50. A efecto de resolver el concepto de violación antes sintetizado resulta necesario tener en cuenta que el Tribunal Pleno ha establecido que las garantías de fundamentación y motivación tratándose de leyes se satisfacen cuando el legislador actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación).
51. En relación con el tipo de motivación legislativa que es exigible resulta necesario tener en cuenta el contenido de la tesis de jurisprudencia P./J. 120/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre del dos mil nueve, página 1255, que establece:

MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS. *Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión*

de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

52. De la tesis jurisprudencial transcrita se advierte que este tribunal pleno ha considerado que la motivación legislativa puede ser reforzada u ordinaria según se trate del valor que se encuentre en juego y del derecho que se estime violado.
53. La primera (motivación reforzada) se exige cuando se detecta alguna categoría sospechosa, mientras que la segunda (motivación ordinaria) tiene lugar cuando no existe peligro y, por tanto, no debe valorar de una manera específica las circunstancias concretas del caso, pues no subyace algún tipo de riesgo de merma en un derecho fundamental, o

bien, constitucionalmente análogo, sino que se da en campos como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental.

54. La doctrina jurisprudencial de este alto tribunal ha definido, en términos generales, que una categoría sospechosa es una distinción basada en alguno de los criterios enunciados por el último párrafo del artículo 1º constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de personas.
55. Es decir, se trata de ciertas características o atributos de las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes se han asociado a tales atributos o características. Son, pues, factores prohibidos de discriminación.
56. Sentado lo anterior resulta necesario tener en cuenta el contenido del artículo reclamado, que establece:

Artículo 29-A. *Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:
(...)*

Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar la aceptación a que se refiere el párrafo anterior, así como las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafo de este Código en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

Cuando los contribuyentes cancelen comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen ingresos, deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los casos en los que los contribuyentes deban emitir el comprobante fiscal digital por Internet en un plazo distinto al señalado en el Reglamento de este Código.

57. El precepto transcrito establece los requisitos que deben contener los CFDI y, en las hipótesis jurídicas reclamadas en la parte que interesa, dispone que salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, dichos comprobantes fiscales digitales por internet sólo se podrán cancelar en el ejercicio en el que se expidan siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación. Además, que será el Servicio de Administración Tributaria, quien a través de reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar la aceptación a que se refiere el párrafo anterior, así como las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafo del ordenamiento en análisis en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.
58. Como se ve, esa norma tiene naturaleza meramente fiscal y, en su caso, económica, lo que evidencia que no prevé alguna limitación a derechos fundamentales ni mucho menos una distinción de trato basada en alguna categoría sospechosa de las previstas en el artículo 1 constitucional, por lo que, contrario a lo alegado por la quejosa, no se exigía una motivación legislativa reforzada, sino una ordinaria.
59. En efecto, la sola lectura de la norma reclamada evidencia que no existe alguna distinción basada en alguno de los criterios enunciados por el último párrafo del artículo 1º constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de personas, sino únicamente las

condiciones a cumplir para la cancelación de los comprobantes fiscales digitales por internet.

60. El solo hecho de que la quejosa considere que esos requisitos implican alguna dificultad o impactan en la manera en que realiza sus operaciones económicas no implica que existiera un deber de realizar una motivación reforzada, sino que bastaba una motivación ordinaria lo que en el caso concreto aconteció, pues basta la lectura de la exposición de motivos –que incluso la propia quejosa transcribe en su demanda– para advertir que se expusieron las razones que hacían necesario adicionar el requisito de que la cancelación del CFDI ocurra en el propio ejercicio fiscal en que se emite.

61. En efecto, en la exposición de motivos se asentó:

19.7. Delimitación en la cancelación de los CFDI

Debido a que no se cuenta con un plazo para la cancelación de los CFDI emitidos, se ha detectado que los contribuyentes realizan tal cancelación años después de su emisión, lo que no permite contar oportunamente con información actualizada para conocer la situación fiscal de los contribuyentes, dando origen a observaciones o cartas invitación para corregir su situación fiscal por parte de las autoridades fiscales.

Por ello, se propone establecer un plazo para cancelar los comprobantes que tengan un vicio en su emisión o una justificación válida para ello, con lo que se permitirá disminuir los actos de molestia a los contribuyentes.

Asimismo, se ha detectado que, durante el ejercicio de facultades de comprobación los contribuyentes cancelan los CFDI, lo que provoca inseguridad jurídica respecto de dichas cancelaciones.

Por lo anterior, se propone que para que los contribuyentes puedan cancelar los CFDI, deben acreditar y justificar que efectivamente dichos comprobantes tuvieron un vicio en su emisión, estando en posibilidad de acreditar ante la autoridad fiscal la procedencia de dicha cancelación.

62. Como se ve, en la exposición de motivos se explicó que la cancelación ilimitada temporalmente de los CFDI impide contar con la información actualizada de los contribuyentes en torno a las operaciones que realizan lo que, a su vez, originó observaciones o cartas invitación para corregir la situación fiscal, razón por la cual se proponía fijar un plazo a fin de evitar una situación de inseguridad jurídica en torno a las cancelaciones disminuyendo así la existencia de actos de molestia en los contribuyentes.

63. De ahí que proceda declarar infundado el concepto de violación en examen.
64. En diverso concepto de violación la quejosa alega que la norma legal reclamada es contraria a la libertad de comercio reconocida en el artículo 5º constitucional que prohíbe que a cualquier persona se le impida dedicarse al comercio que le acomode siendo lícito, en relación con la garantía de seguridad jurídica.
65. Explica que conforme al texto constitucional, esa libertad solamente se podrá vedar por resolución judicial cuando se ataquen derechos de terceros, o bien, por resolución gubernativa cuando se ofendan los derechos de la sociedad.
66. Afirma que la norma reclamada veda la libertad comercial al exigir que los hechos y actos jurídicos que lleven a cabo los contribuyentes y que se documenten en CFDI sean definitivos dentro del propio ejercicio o, a lo sumo, dentro de unos cuantos meses posteriores a su cierre, omitiendo considerar que no existe una sola forma de llevar a cabo actividades comerciales lícitamente y, además, que existe un sinnúmero de circunstancias que pueden llevar a cancelar, modificar o incluso extinguir un acto jurídico lícitamente, lo que puede ocurrir válidamente en un periodo de tiempo que exceda al ejercicio en que se expidió el comprobante.
67. En esa medida, concluye que la norma reclamada restringe la libertad de dedicarse a una actividad lícita a través de la celebración de actos que no consoliden o extingan sus efectos al ejercicio en que se expide el comprobante fiscal, lo que además desconoce la realidad de diversos contribuyentes.
68. A efecto de resolver el planteamiento antes sintetizado resulta necesario tener en cuenta que el artículo 5º constitucional establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria,

comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos y que el ejercicio de dicha libertad solo podrá ser vedado por resolución judicial cuando se afecten derechos de tercero, o por resolución gubernativa cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

69. En relación con dicho precepto constitucional, el Tribunal Pleno definió que su texto se advierte, por un lado, que la garantía de libre comercio no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que requiere que la actividad que realice el gobernado sea lícita, es decir, que esté permitida por la ley; y, por el otro, que su ejercicio sólo puede limitarse en dos supuestos. Así se advierte de la tesis aislada P. LXXXVIII/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, junio del dos mil, página 28, que establece:

LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *De la interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido sobre el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, por un lado, la garantía de libre comercio no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que requiere que la actividad que realice el gobernado sea lícita, es decir, que esté permitida por la ley; y, por el otro, que el propio precepto establece que su ejercicio sólo puede limitarse en dos supuestos: por determinación judicial, cuando se lesionen los derechos de tercero, o bien, por resolución gubernativa en los casos específicos que marque la ley, siempre y cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Lo anterior implica que la garantía en cuestión será exigible en aquellos casos en que la actividad, aunque lícita, no afecte el interés público, entendido éste como el imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual que se traduce en la convivencia y bienestar social. En ese sentido, cuando a través de una resolución gubernativa se limite el ejercicio de la citada garantía, se requiere, necesariamente, que el ordenamiento que la restringe contenga un principio de razón legítima que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger sus derechos.*

70. Ahora, como se dijo, el artículo 29-A, párrafos cuarto, quinto y sexto, del Código Fiscal de la Federación prevé, en términos generales, primero, la posibilidad de que quienes expidan comprobantes fiscales digitales por internet los cancelen y, segundo, las condiciones que deberán satisfacer para hacerlo, a saber: a) hacerlo dentro el ejercicio fiscal en que se emitan; b) con autorización de la persona en cuyo favor se hubieran emitido y c) justificando y comprobando documentalmente el

motivo de la cancelación si el comprobante fiscal ampara ingresos, lo que evidencia que el argumento de la quejosa parte de una premisa inexacta, pues asume que esa norma veda la posibilidad de dedicarse a comercio o industria lícitos, cuando no es así.

71. En efecto, basta la lectura de la norma reclamada para verificar que de forma alguna impide a las personas contribuyentes ejercer industria o comercio lícitos, pues ni siquiera prohíbe la emisión de comprobantes fiscales digitales que amparen determinadas actividades, sino que simplemente establece las condiciones que deberán satisfacerse a efecto de cancelar los CFDI.
72. Es más, reconociendo el dinamismo de las relaciones comerciales y la posibilidad de que existan errores humanos en la emisión de tales comprobantes, el legislador previó la posibilidad de cancelarlos, pero sujetándola al cumplimiento de determinados requisitos lo que, se reitera, en forma alguna veda la libertad de comercio reconocida en el artículo 5º constitucional.
73. De ahí que el argumento que se examina resulte infundado en tanto parte de una premisa inexacta.
74. Esta Segunda Sala estima pertinente precisar que el solo hecho de que el legislador hubiera determinado que la cancelación de los CFDI deba realizarse dentro del ejercicio fiscal en que se emitan no podría considerarse una transgresión a la libertad comercial. En primer lugar, porque no establece una restricción o prohibición para que las personas contribuyentes se dediquen a industria o comercio lícito alguno y, en segundo, porque tampoco les impide desarrollar las actividades que realizan.
75. El hecho de que la quejosa estime que la realidad económica y comercial es dinámica e implica que puedan ocurrir errores humanos en la emisión de los comprobantes fiscales digitales que lleven a su

cancelación o incluso que la celebración de los actos jurídicos amparados por ellos pueda trascender en el tiempo no implica que la norma restrinja su libertad comercial porque, se reitera, en modo alguno prohíbe el desarrollo de una actividad lícita.

76. En diverso concepto de violación la quejosa sostiene que la norma reclamada viola el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad de los derechos humanos porque hasta antes de la reforma reclamada los CFDI podían cancelarse sin limitación temporal lo que implica una regresión en su derecho a la cancelación de los CFDI y, en su caso, porque quedó demostrado que veda la libertad de trabajo y la seguridad jurídica.
77. El argumento anterior debe desestimarse por diversas razones.
78. En primer lugar, porque asume que existe un derecho humano a la cancelación de los comprobantes fiscales digitales por internet, lo que es inexacto. En segundo, porque no explica (más allá de la transgresión al “derecho a la cancelación de CFDI”) cuál derecho fundamental se perjudica regresivamente con la norma legal reclamada. En tercero, porque asume que a través de sus conceptos de violación demostró que el artículo 29-A, párrafos cuarto, quinto y sexto, del Código Fiscal de la Federación viola los artículos 5 y 16 constitucionales cuando ya se expusieron las razones demostrativas de que no es así.
79. Finalmente, la quejosa alega que el artículo 29-A, párrafos cuarto, quinto y sexto, del Código Fiscal de la Federación viola el artículo 14 constitucional que reconoce la prohibición de irretroactividad legal porque, hasta antes de la reforma reclamada, los contribuyentes no estaban obligados a cancelar los CFDI en un plazo determinado, lo que afecta un derecho adquirido.
80. A efecto de resolver el concepto de violación antes sintetizado resulta necesario tener en cuenta que la doctrina jurisprudencial de este alto

tribunal ha sido consistente en determinar que el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la irretroactividad en la aplicación de las leyes en perjuicio de persona alguna, que consiste, básicamente, en que no pueden darse efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento de su entrada en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente privando a las personas, por sus efectos, de derechos adquiridos o ganados al imperio de una ley anterior.

81. Para determinar si en el caso concreto se afecta ese derecho resulta necesario recordar que, como se expuso, el artículo 29-A, párrafos cuarto, quinto y sexto, del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos que deben contener los CFDI y, en las hipótesis jurídicas reclamadas en la parte que interesa, dispone que salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, dichos comprobantes fiscales digitales por internet sólo se podrán cancelar en el ejercicio en el que se expidan siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación. Además, que será el Servicio de Administración Tributaria, quien a través de reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar la aceptación a que se refiere el párrafo anterior, así como las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafo del ordenamiento en análisis en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.
82. Es decir, esa norma no prevé como tal un derecho a cancelar los comprobantes fiscales digitales bajo determinadas condiciones, sino únicamente una regla a través de la cual se permite a los contribuyentes la cancelación de los documentos comprobatorios de las operaciones

fiscales que realizan, para lo cual habrán de cumplir determinados requisitos o condiciones.

83. En esa medida, se trata de una regla con un fin de carácter instrumental a cargo de los contribuyentes a efecto de que los comprobantes fiscales digitales que emitan durante un ejercicio fiscal puedan tener los efectos fiscales y tributarios que les correspondan, fijada por el legislador no porque los contribuyentes tengan el derecho adquirido a cancelar los CFDI bajo determinadas condiciones, sino que reconociendo la posibilidad de que haya errores en su emisión, les facultó a cancelar los comprobantes emitidos a efecto de emitir el correcto.
84. Por tanto, al no reconocer un derecho no es posible afirmar que los contribuyentes hubieran adquirido previamente a la reforma reclamada el derecho a cancelar los comprobantes fiscales digitales sin restricción temporal y, por ende, no existe la violación al principio de irretroactividad legal alegada.
85. Además, esta Suprema Corte ya se ha pronunciado en el sentido de que en materia fiscal los contribuyentes no tienen el derecho a tributar o a cumplir sus obligaciones de forma indefinida de la misma manera, ya que la contribución al gasto público es una obligación consignada en el artículo 31, fracción IV, constitucional y no un bien que ingrese a su patrimonio.
86. Así, no es válido sostener que el Estado tiene la obligación de dejar intocadas las bases y condiciones conforme a las cuales los gobernados han tributado o cumplido sus obligaciones fiscales/tributarias a lo largo del tiempo o en un período determinado, ya que en el ámbito tributario esa situación no se traduce en un derecho adquirido el cual no pueda modificarse o alterarse posteriormente.

87. En consecuencia, lo procedente es negar el amparo solicitado contra el artículo 29-A, párrafos cuarto, quinto y sexto, del Código Fiscal de la Federación.
88. Esta Segunda Sala estima pertinente precisar lo siguiente.
89. Aun cuando de conformidad con el punto cuarto, fracción I, inciso b), del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los tribunales colegiados de circuito, correspondería al tribunal colegiado de circuito remitente la resolución de los conceptos de violación propuestos contra el artículo cuarto transitorio de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y sus Anexos 1-A, 9, 15 y 23 publicada el nueve de junio del dos mil veintidós, en ejercicio de su competencia delegada, lo cierto es que del minucioso examen a la tercera ampliación de demanda se advierte que no se plantearon conceptos de violación que combatan directamente las disposiciones contenidas en esa norma transitoria, sino que se reiteraron los conceptos de violación propuestos en la demanda de amparo contra el artículo 29-A, párrafos cuarto, quinto y sexto, del Código Fiscal de la Federación, por lo que ningún efecto práctico tendría el reenvío dado que los vicios de inconstitucionalidad ya fueron resueltos en esta ejecutoria.
90. Dado el resultado a que se arribó deben declararse sin materia las revisiones adhesivas, tal como dispone la tesis de jurisprudencia 2a./J. 166/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre del 2007, página 552, que dice:

REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA. El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se

refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria.

91. Las consideraciones relacionadas con el estudio de fondo constituyen precedente obligatorio en términos del artículo 223 de la Ley de Amparo al haber sido aprobadas por _____ de votos de _____.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia del recurso competencia de esta Segunda Sala, se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el juicio contra los artículos 81, fracción XLVI, y 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **INMOBILIARIA ALUMINIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra los artículos 29-A, párrafos cuarto, quinto y sexto, del Código Fiscal de la Federación, y cuarto transitorio de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y sus Anexos 1-A, 9, 15 y 23 publicada el nueve de junio del dos mil veintidós.

CUARTO. Quedan **SIN MATERIA** las revisiones adhesivas.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.